JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2800/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2801/2014.

ACTORAS: ROCÍO DEL CARMEN MORGAN FRANCO Y OTRA.

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-2800/2014** y **SUP-JDC-2801/2014**, promovidos por Rocío del Carmen Morgan Franco y Margarita de Jesús Cascajares Murillo, quienes se ostentan como militantes del Partido Acción Nacional, en contra de los acuerdos "CPN/SG/019-1/2014, CPN/SG/019-2/2014, CPN/SG/019-3/2014, CPN/SG/019-4/2014, CPN/SG/019-5/2014, CPN/SG/019-6/2014, CPN/SG/019-7/2014, CPN/SG/019-8/2014, CPN/SG/019-9/2014, CPN/SG/019-10/2014, CPN/SG/019-11/2014, CPN/SG/019-13/2014, CPN/SG/019-14/2014, CPN/SG/019-15/2014, CPN/SG/019-16/2014, CPN/SG/019-17/2014, CPN/SG/019-18/2014, CPN/SG/019-19/2014, CPN/SG/019-20/2014, CPN/SG/019-

21/2014, CPN/SG/019-22/2014", emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los cuales se aprobaron los métodos que se implementarán en la selección de candidatos a cargos de elección popular, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/070/2014 "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

2. El mismo día, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió los acuerdos identificados con las claves CPN/SG/019-1/2014, CPN/SG/019-2/2014, CPN/SG/019-3/2014, CPN/SG/019-4/2014, CPN/SG/019-5/2014, CPN/SG/019-6/2014, CPN/SG/019-7/2014, CPN/SG/019-8/2014, CPN/SG/019-9/2014, CPN/SG/019-10/2014, CPN/SG/019-11/2014, CPN/SG/019-13/2014, CPN/SG/019-14/2014, CPN/SG/019-15/2014, CPN/SG/019-16/2014, CPN/SG/019-17/2014, CPN/SG/019-18/2014, CPN/SG/019-

19/2014, CPN/SG/019-20/2014, CPN/SG/019-21/2014, CPN/SG/019-22/2014, por medio de los cuales aprobó los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular federales en diversas entidades federativas.

II. Demanda. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, las actoras promovieron ante la Dirección General Jurídica del Partido Acción Nacional, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Trámite. El tres de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron los escritos signados por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del que rindió los informes circunstanciados de ley, y remitió a esta Sala Superior, entre otros: **A.** Los escritos de demanda, y **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación.

IV. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2800/2014 y SUP-JDC-2801/2014, así como turnarlos a los Magistrados Pedro Esteban Penagos López y María del Carmen Alanis Figueroa respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de constancias. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la Oficialía de esta Sala Superior, se recibió

escrito signado por la Directora Jurídica de Asuntos Internos del Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio del que remitió diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación.

VI. Radicación. En su oportunidad, los Magistrados Instructores de los presentes asuntos, radicaron los asuntos.

VII. Requerimiento. Por proveído de diez de diciembre del presente año, el magistrado instructor en el expediente SUP-JDC-2800/2014, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que remitieran diversa información.

VIII. Desahogo del requerimiento. El once de diciembre siguiente las autoridades requeridas desahogaron el requerimiento.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, inciso g), y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por ciudadanos, contra actos de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los cuales aprobó los métodos de selección de candidatos a diputados federales en diversas entidades federativas.

SEGUNDO. Acumulación Esta Sala Superior considera que debe acumularse al juicio ciudadano SUP-JDC-2800/2014, el diverso SUP-JDC-2801/2014.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

En efecto, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la

causa, al controvertirse el mismo acto o resolución, o bien, se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugnan los mismos acuerdos “CPN/SG/019-1/2014, CPN/SG/019-2/2014, CPN/SG/019-3/2014, CPN/SG/019-4/2014, CPN/SG/019-5/2014, CPN/SG/019-6/2014, CPN/SG/019-7/2014, CPN/SG/019-8/2014, CPN/SG/019-9/2014, CPN/SG/019-10/2014, CPN/SG/019-11/2014, CPN/SG/019-13/2014, CPN/SG/019-14/2014, CPN/SG/019-15/2014, CPN/SG/019-16/2014, CPN/SG/019-17/2014, CPN/SG/019-18/2014, CPN/SG/019-19/2014, CPN/SG/019-20/2014, CPN/SG/019-21/2014, CPN/SG/019-22/2014”, emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y la pretensión de las actoras es la misma, la revocación de los mismos a efecto de cumplir con las normas en materia de igualdad de género.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá acumular el juicio ciudadano SUP-JDC-2801/2014, al diverso SUP-JDC-2800/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de impugnación previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tal característica se traduce, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate; no sea susceptible de modificación o revocación alguna ya sea por virtud de la procedencia de un medio de impugnación intrapartidista u ordinario, o bien, porque requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esa calidad.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 37/2002 de rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES[1].***

A este respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación, previstos

[1] Consultable en Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 443 y 444.

en el ordenamiento en cita, serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en las leyes federales o locales aplicables, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular, al acoger la pretensión del demandante.

Así, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por su parte, el diverso numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal, dispone que un medio de impugnación se desechará de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese mismo ordenamiento.

Dicho criterio resulta igualmente aplicable, cuando la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del acto por parte de un órgano superior, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de

depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

De tal suerte, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa o procedimientos de revisión administrativos, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.

En la especie, los impugnantes se duelen de los acuerdos "CPN/SG/019-1/2014, CPN/SG/019-2/2014, CPN/SG/019-3/2014, CPN/SG/019-4/2014, CPN/SG/019-5/2014, CPN/SG/019-6/2014, CPN/SG/019-7/2014, CPN/SG/019-8/2014, CPN/SG/019-9/2014, CPN/SG/019-10/2014, CPN/SG/019-11/2014, CPN/SG/019-13/2014, CPN/SG/019-14/2014, CPN/SG/019-15/2014, CPN/SG/019-16/2014, CPN/SG/019-17/2014, CPN/SG/019-18/2014, CPN/SG/019-19/2014, CPN/SG/019-20/2014, CPN/SG/019-21/2014, CPN/SG/019-22/2014", emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los cuales, se aprobaron los métodos que se implementaran en la selección de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto es propicio citar el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

> "Artículo 226.
>
> 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos

> cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
>
> 2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:
> […]".

Con base en el citado precepto legal, así como en el acuerdo INE/CG209/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *por el que se establece el período de precampañas para el proceso electoral federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas,* se advierte que dichos acuerdos no son definitivos ni firmes, lo anterior es así, porque de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas se advierte que existe un procedimiento que se debe seguir para la verificación por parte de la autoridad electoral de los métodos procedimientos aplicables para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

En dicho procedimiento se establece que una vez recibida la documentación atinente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral verificará que la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos cumpla con las disposiciones legales en la materia.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con todos los elementos necesarios para aprobar el procedimiento elaborará un proyecto de resolución que someterá a la aprobación del Consejo General del citado instituto.

Con base en lo relatado, resulta evidente que los acuerdos impugnados no son definitivos ni firmes ya que estos se encuentran en la etapa de valoración por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En el caso concreto del contenido del oficio DPPF/185/2014, emitido por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento del citado instituto, recibido el once de diciembre del presente año, la citada funcionaria informa a este órgano jurisdiccional que como resultado del análisis de la documentación remitida, en relación con los actos reclamados, se identificaron algunas deficiencias, mismas que se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3787/2014, en el cual se le otorgó como plazo hasta el quince de diciembre del presente año para que atienda los señalamientos realizados por dicha autoridad.

En consecuencia, debido a que los acuerdos impugnados por las actoras se encuentran en proceso de aprobación, como se

ha demostrado en las consideraciones de esta resolución, resulta evidente que los mismos no resultan definitivos y firmes, pues los mismos podrán ser modificados de acuerdo con la determinación que adopte la autoridad electoral.

Por lo tanto, lo procedente es desechar de plano las demandas de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Rocío del Carmen Morgan Franco y Margarita de Jesús Cascajares Murillo.

Cabe precisar que, en el caso, no procede el reencauzamiento de los medios de impugnación al juicio de inconformidad competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, previsto en los artículos 109 y 110 de los Estatutos Generales del referido instituto político y 120 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, pues se considera que, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de su derecho a participar en el proceso de designación de candidaturas referido, se debe eximir a las justiciables de agotar ese medio de defensa intrapartidista, tomando en consideración que el pasado mes de octubre inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión y que el periodo para la realización de precampañas inicia el próximo diez de enero de dos mil quince, por lo que el agotamiento de dicha instancia partidista podría implicar la merma de sus derechos político-electorales.

En todo caso, quedan a salvo los derechos de los actores para que una vez que el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, de considerar que subsiste alguna violación a sus derechos político-electorales, lo impugnen en la vía que consideren pertinente.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2801/2014, al diverso SUP-JDC-2800/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentadas por Rocío del Carmen Morgan Franco y Margarita de Jesús Cascajares Murillo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y; **por estrados** a los terceros y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1

y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
SALVADOR OLIMPO NAVA	**PEDRO ESTEBAN PENAGOS**

GOMAR LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA